

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

#### DECIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2003 Y SU ANEXO 14.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

**Primero.** Se **reforman** las reglas 2.2.3., tercer párrafo; 2.2.7.; 2.2.13.; 2.3.21.; 2.4.16.; segundo párrafo; 2.9.21.; primero, segundo y tercer párrafos; 2.20.9.; 3.5.24.; 3.18.3.; 3.18.4.; 3.28.4.; primer párrafo; 3.32.1.; segundo y tercer párrafos; 3.32.2.; último párrafo; 3.32.3.; segundo párrafo; 6.24.; último párrafo; 11.6.; primero y último párrafos; 11.9.; se **adicionan** las reglas 2.1.15.; 2.3.24.; 2.3.25.; 2.3.26.; 2.3.27.; 2.3.28.; 2.3.29.; 2.3.30.; 2.3.31.; 2.3.32.; 2.4.6.; con un rubro C; 2.14.2.; con un último párrafo; 2.15.2.; con un último párrafo; 3.1.12.; 3.14.8.; 3.17.8.; 3.17.9.; 3.20.6.; 3.26.10.; 3.28.4.; con un segundo párrafo; 3.28.5.; 3.28.6.; 3.28.7.; 5.2.13.; 9.33.; 11.12.; y con un Título 16 denominado "Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003" que comprende las reglas 16.1. a 16.9.; y se **derogan** las reglas 2.2.5.; 2.2.6.; 2.2.8.; 2.2.14.; 3.14.6.; 6.3.; 12.1.; 12.2.; 12.3.; 12.4. y 12.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

"2.1.15. ....

#### **16. Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003**

**16.1.** Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Décimo Quinto del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes que reciban los vehículos a que se refiere el mismo, deberán cerciorarse de que dichos vehículos efectivamente hayan sido utilizados para prestar el servicio público de autotransporte federal de carga o de pasajeros, cuando menos los últimos doce meses inmediatos anteriores a la fecha de aplicación del citado Decreto.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán iniciar el procedimiento de baja del vehículo, mediante una consulta, ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y conservar la constancia de dicha consulta de baja. Para tales efectos, deberán solicitar al adquirente del vehículo, la siguiente documentación:

- I. Copia de la tarjeta de circulación.
- II. Comprobante del pago del ISTUV del vehículo entregado, correspondiente al año en el que se aplique el beneficio contenido en el Decreto a que se refiere este Título, así como del ejercicio inmediato anterior.
- III. Copia de pasaporte o credencial de elector.
- IV. Documento en el que conste el peso bruto del vehículo. En el caso de no conocerse dicho peso se reportará el peso vehicular. Para los efectos de este numeral, no se considerará la carga útil del vehículo de que se trate. Dicho documento deberá ser distinto al proporcionado por el fabricante, ensamblador o distribuidor en la ficha técnica o en la factura correspondiente, mismo que deberá ser expedido dentro de los 5 días inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de información a que se refiere esta regla.

- 16.2.** El contribuyente deberá solicitarle al adquirente de que se trate, según sea el caso, la documentación e información que tenga en su poder respecto del vehículo que le entrega el adquirente, entre la que destaca, de manera enunciativa, la siguiente:
- I. Factura o, en el caso de vehículos de procedencia extranjera, el pedimento de importación del vehículo de que se trate.
  - II. Certificado de registro definitivo o certificado de registro federal de vehículos, según sea el caso.
  - III. Constancia de regularización.
  - IV. Factura del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito o de otras instituciones autorizadas.
  - V. En el caso de vehículos a los que les han sido incorporadas autopartes importadas, la factura y el pedimento de importación de las partes incorporadas.
- 16.3.** Para poder aplicar el Decreto a que se refiere este Título, el contribuyente deberá cerciorarse de que el vehículo que se destruirá, se traslade por su propio impulso y contenga todos sus componentes tanto visibles como ocultos, así como las placas metálicas de identificación del servicio público federal, el engomado correspondiente y la tarjeta de circulación.
- 16.4.** Para los efectos de lo dispuesto por la fracción III del Artículo Décimo Quinto del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes deberán hacerse acompañar del adquirente del vehículo de que se trate o del representante legal de dicho adquirente, para la entrega del vehículo al centro de destrucción correspondiente, cumpliendo con lo dispuesto en la regla 16.3. de la presente Resolución, así como presentar copia de la constancia de la consulta de baja del vehículo a dichos centros, ya que de no hacerlo, no se podrá destruir el vehículo de que se trate.
- 16.5.** Los centros de destrucción autorizados por el SAT de conformidad con lo dispuesto por el Decreto a que se refiere este Título, deberán expedir al contribuyente de que se trate un certificado de destrucción por cada vehículo que se haya destruido.
- El certificado a que hace referencia esta regla, se emitirá hasta que el vehículo haya sido destruido en su totalidad, incluyendo las placas metálicas de identificación del servicio público federal, el engomado correspondiente y la tarjeta de circulación y deberá contener, como mínimo, la información que a continuación se señala:
- I. Nombre, denominación o razón social del centro de destrucción.
  - II. Nombre, denominación o razón social del contribuyente que presenta el vehículo para su destrucción.
  - III. Fecha de emisión del certificado.
  - IV. Número de folio del certificado y de la báscula.
  - V. Datos del vehículo que se destruyó.
    - a) Marca.
    - b) Tipo o clase.
    - c) Año modelo.
    - d) Número de identificación vehicular o, en su caso, número de serie.
    - e) Número de placas metálicas de identificación del servicio público federal.
    - f) Número de motor.
    - g) Número de folio de la tarjeta de circulación.
- El certificado de destrucción deberá ir acompañado con las fotografías del vehículo antes, durante y después, de ser destruido.
- 16.6.** Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto por el Decreto a que se refiere este Título, deberán proporcionar a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que

corresponda a su domicilio fiscal, en los meses de enero y julio de cada año, una relación de la documentación a que se refieren las reglas 16.1., 16.2. y 16.5. de la presente Resolución, por cada vehículo destruido.

La documentación a que se refiere esta regla formará parte de la contabilidad del contribuyente.

- 16.7.** Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Décimo Quinto del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes podrán aplicar el beneficio contenido en el mismo, respecto de vehículos con una antigüedad mínima de 6 años, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el citado Decreto y en las presentes reglas.
- 16.8.** Una vez destruido el vehículo, el contribuyente, a través del adquirente del vehículo, deberá entregar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes copia del certificado de destrucción a que se refiere la regla 16.5. de esta Resolución, para finalizar los trámites de baja e iniciar en el mismo acto, el procedimiento de alta del vehículo correspondiente.
- 16.9.** Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto por el Decreto a que se refiere este Título, deberán entregar el vehículo nuevo o seminuevo, una vez que haya sido dado de alta ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio público de autotransporte federal de carga o de pasajeros y cuente con las placas metálicas de identificación del servicio público federal, el engomado correspondiente y la tarjeta de circulación.”

**Segundo.** Se modifica el Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003.

#### **Transitorio**

**Unico.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de febrero de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.